

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología A.C. en el que se somete a análisis y discusión la clasificación como confidencial realizada por la Secretaría de Posgrado respecto a información requerida por un particular mediante solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 330016522000049.

ANTECEDENTES

- I. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El tres de octubre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016522000049, por virtud del cual un particular realiza su solicitud en los términos siguientes:

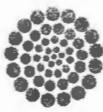
“

1. *Que me proporcionen una lista de todos los estudiantes de posgrado de la institución, indicando, de cada uno, al menos:*
 - a) *Nombre completo.*
 - b) *Cuenta de correo institucional asignado por la institución y pagado con recursos públicos.*
 - c) *Posgrado que estudia.*
 - d) *Fecha de ingreso al programa que estudia.*
 - e) *Tipo de beca y monto que recibe.*

2. *Descripción detallada de otro tipo de ayudas institucionales que se dan a todos los estudiantes, por ejemplo, sin que sea limitativo, indicando el fundamento normativo, el monto, la periodicidad o cualquier otra característica de cada una:*
 - a) *Ayuda para copias.*
 - b) *Ayuda para libros.*
 - c) *Ayuda para materiales para prácticas e investigación.*
 - d) *Pago de congresos.*
 - e) *Cursos de idiomas que no sean parte del plan curricular.*
 - f) *Cualquier otra ayuda.*

3. *Copia digital del reglamento y de cada norma que regula a los estudiantes.*
4. *Saber si existe alguna organización de estudiantes, indicando si está contemplada en alguna norma interna o si es informal. Incluir la descripción del mecanismo de elección o designación de los miembros, así como el fundamento normativo, en caso de que lo haya.*
5. *Relación de facultades que tiene la o las organizaciones de estudiantes que hay en la institución.*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

6. *En caso de que exista una o más organizaciones de estudiantes, proporcionar una lista de sus miembros que contenga correo electrónico y algún otro medio de contacto.*
7. *En caso de que no exista contemplado en ningún reglamento o norma interna la existencia de organizaciones de estudiantes, explicar los motivos y fundamentos para que no se haya creado uno.*
8. *Relación de mecanismos de defensa que tiene en su normatividad interna la institución en favor de los estudiantes, explicando en qué consiste cada uno y cuál es el fundamento normativo de cada uno."*

II. **TURNO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Analizada la naturaleza de la información requerida, de conformidad con lo señalado en los artículos 131 de la Ley General y 133 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cuatro de octubre del año en curso, mediante Oficio número UT/2022/136, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Secretaría de Posgrado para su atención y trámite correspondiente.

III. **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE POSGRADO.** El veinticinco de octubre de esta anualidad, mediante Oficio con número SP/2022/147 signado por el Secretario de Posgrado, se remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud de información, dentro de la cual se advierte que dicha área pide se someta a consideración de este Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial realizada respecto a información requerida en el punto número 1 de la solicitud, de manera particular la relativa a los correos electrónicos institucionales asignados a los estudiantes y el nombre completo de un alumno que optó por no solicitar beca.

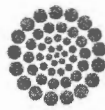
IV. **PLAZO DE RESERVA.** Sin temporalidad por ser información confidencial. Al respecto, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Con base a los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:




CONSIDERANDOS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.II.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

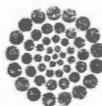
- I. **COMPETENCIA.** En términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y Séptimo, fracción II de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C., este órgano colegiado es competente para confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de este centro público de investigación.
- II. **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.** Como se advierte del apartado de Antecedentes del presente, dentro de la información solicitada al Instituto se encuentra la requerida en el numeral 1, relativa a los estudiantes de posgrado de la institución, debiéndose indicar:
 - a) Nombre completo.
 - b) Cuenta de correo institucional asignado por la institución y pagado con recursos públicos.
 - c) Posgrado que estudia.
 - d) Fecha de ingreso al programa que estudia.
 - e) Tipo de beca y monto que recibe.

De la respuesta otorgada por el área se desprende que, con relación a los requerimientos contenidos en los incisos a), c), d), y e), el área pone a disposición del particular una lista de estudiantes activos del Posgrado INECOL al 07 de octubre de 2022, de la cual se puede advertir el nombre completo de cada estudiante activo, fecha de inicio de estudios, programa, tipo de beca y monto recibido.

Señalando que dicha información se proporciona en términos de lo establecido en los artículos 5 y 22, fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que se encuentran publicados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) a través del Padrón de Beneficiarios de CONACYT y por contar con el consentimiento expreso del estudiante que optó por no recibir la beca, para la divulgación de su nombre completo.

No obstante lo anterior, de la *Lista de estudiantes activos del Posgrado del INECOL al 07 de octubre de 2022* que se comparte al particular, se limita el acceso a la cuenta de correos electrónicos institucionales asignados por el Instituto a los alumnos de posgrado, en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que este se conforma con el





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

nombre y apellido de cada uno de ellos. En ese sentido, el objeto de la presente resolución es analizar la clasificación realizada por la Secretaría de Posgrado en relación con la petición realizada por el particular de la solicitud registrada con el número de folio 330016522000049.

III. **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- Se determine resolución de autoridad competente, o
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General y la Ley Federal, citadas.

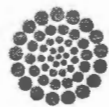
En el caso particular, nos encontramos ante información requerida mediante una solicitud de acceso a la información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se actualiza el primero de los supuestos establecidos en el citado artículo 98 de la Ley Federal, al realizar el área la clasificación de la información como confidencial en el momento indicado en la norma.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la Secretaría de Posgrado, respecto a los correos electrónicos institucionales asignados a los estudiantes que forman parte de la información requerida en el inciso b) del requerimiento identificado con el número 1 de la solicitud de acceso, se debe tener presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares. Artículos que se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]

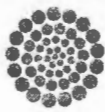
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]

De las disposiciones transcritas, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable; asimismo, se entiende que una persona física es





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

**ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado**

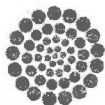
identificable cuando su identidad pueda determinarse –directa o indirectamente– mediante cualquier información que no implique actividades desproporcionadas.

Adicionalmente, se dispone que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Al respecto, la Secretaría de Posgrado manifestó que no se cuenta con el consentimiento expreso de los Titulares para su divulgación.

La finalidad de clasificar los datos personales es garantizar la protección de datos personales y así evitar violentar los principios jurídicos tutelados, por lo que resulta necesario efectuar las medidas pertinentes para su resguardo. Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De lo anterior, se advierte que, en el caso particular las cuentas de correos electrónicos institucionales asignadas por el Instituto a los alumnos de posgrado, requeridas en el inciso b) del numeral 1 de la solicitud de acceso, no revisten la naturaleza de información a la cual deba restringirse su acceso, ya que si bien es cierto, que la información que obra en los archivos de este Instituto, como lo es el nombre de los alumnos que cursan estudios en el Posgrado, constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, de acuerdo con el artículo 113, fracción I de la citada Ley Federal; lo cierto es que el correo electrónico que está siendo objeto de acceso es el correo electrónico institucional generado a los alumnos que cursan una maestría o doctorado en este Instituto de Ecología, A.C., el cual como bien hace mención la Secretaría de Posgrado, se encuentra integrado por el nombre y apellido del alumno, no obstante estos datos ya son públicos, toda vez que los citados alumnos optaron por ingresar al Programa de Becas para Estudios de Posgrado que ofrece el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y en ese sentido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que establece que los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán ponerse a disposición del público y mantenerse actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información relativa al padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

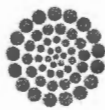
ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

unidad territorial. Por lo anterior, el citado padrón de beneficiarios es un dato público, y en consecuencia en términos de lo señalado en el artículo 120, fracción I, no se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitirse el acceso.

No es óbice hacer mención, que la propia Secretaría de Posgrado en el Oficio número SP/2022/147, cuando da atención al requerimiento contenido en el inciso a) del punto 1 de la solicitud de acceso a la información identificada con número folio 330016522000049, consistente en el nombre completo del estudiante, manifiesta que se informan dichos datos en términos de lo establecido en el artículo 5 y 22, fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, porque son publicados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y por contar con el consentimiento expreso del estudiante que optó por no recibir la beca, para la divulgación de su nombre completo. En ese orden, carece de sustento manifestar que los correos electrónicos institucionales que se otorgan a los alumnos revisten el carácter de confidenciales por que se encuentran integrados por el nombre y apellido de éste, cuando la misma área está permitiendo el acceso de datos personales de los alumnos, como son el nombre y apellido, por encontrarse en una fuente de acceso público y contar con el consentimiento expreso del estudiante que optó por no solicitar la beca de hacer de conocimiento público su nombre.

En consecuencia, los nombres de las personas que se encuentran realizando un estudio de posgrado en esta Institución al encontrarse dentro de un registro de acceso público como lo es el padrón de beneficiarios del Sistema de Becas de Posgrado y Apoyos a la Calidad del (CONACYT), disponible en el enlace https://conacyt.mx/becas_posgrados/padron-de-beneficiarios/, infiere que son datos que se han obtenido de manera lícita, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, motivo por el cual la justificación para que los correos institucionales que se otorgan a los alumnos sea considerada como información confidencial resulta insuficiente, al encontrarse los nombres de éstos como información de libre acceso en un registro público y por el contrario divulgar dicha información supera al interés público que, generalmente, subyace a favor de la transparencia. Asimismo, por cuanto al estudiante que optó por no solicitar beca, el área hace mención que cuenta con el consentimiento expreso de su Titular para hacer de conocimiento público su nombre, cumpliéndose de esa manera lo establecido en el artículo 120 de la citada Ley General de Transparencia.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

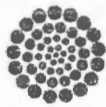
ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

Asimismo, considerando que las cuentas institucionales son creadas para los alumnos una vez que ingresan a un posgrado de este Centro Público de Investigación, a fin de que tanto las áreas administrativas, académicas y técnicas puedan tener contacto con ellos sin emplear necesariamente sus medios de contacto o comunicaciones privadas proporcionadas a este Instituto; y que la generación y administración de dichas cuentas derivan de los servicios recibidos por este Instituto con motivo de la contratación para el servicio de licenciamiento de derechos de uso de Software Microsoft, lo cual tiene un costo económico que es cubierto con recursos públicos, en ese sentido dar a conocer los productos, programas, beneficios y usos que realiza este Instituto de los servicios contratados bajo este esquema como herramienta de comunicación refrenda el compromiso con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas,

En ese orden, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comentario es menor que el interés público de que se difunda, ya que la información con la cual se integra (nombre y apellido del alumno), se encuentra contenida en una fuente de acceso público y en el caso de excepción del alumno que optó por no tramitar beca se cuenta con su consentimiento expreso, además de que las cuentas son generadas a partir de los beneficios recibidos por la Institución dados los servicios de licenciamientos de derechos de uso de Software Microsoft contratados, lo cual tiene un costo económico institucional, por lo que se considera que en este caso no procede declarar su confidencialidad, puesto que ello no genera un perjuicio al derecho a la privacidad del estudiante, y se contribuye a la rendición de cuentas al revelar el uso que se realizan de servicios contratados, máxime que no se está proporcionado el correo electrónico privado que los estudiantes entregaron durante su proceso de inscripción, sino el generado por este Centro Público de Investigación derivado de los estudios que se encuentran realizando en esta Institución el cual tiene una vigencia y constituye una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre los alumnos y las personas designadas por la institución para fines administrativos, institucionales y académicos.

En ese orden de ideas, lo procedente es revocar la clasificación de información propuesta por la Secretaría de Posgrado, conforme a lo expuesto en la presente resolución. Por último, se orienta para que se cerciore que en la respuesta que se otorgue a la solicitud de información con número de folio 33001522000049, se proporcione la información requerida.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

a. Prueba de daño.

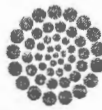
En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General y 102 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, también existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial. En este sentido, la divulgación de información confidencial representa un riesgo real a la protección de datos personales y aquella información que los particulares entreguen a los sujetos obligados con carácter de confidencial, ya que de darse a conocer la misma sin contar con el consentimiento de sus titulares, conllevaría una afectación a estos últimos.

La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento, como se ha hecho mención con anterioridad en el artículo 6, apartado A, fracciones I y II constitucional, 116 de la citada Ley General y 113 de la aludida Ley Federal. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la información de los particulares y aquella que los particulares entregan a los sujetos obligados con carácter de confidencial.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la protección de la información de los particulares, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la información relacionada con los datos personales y la vida privada del particular, la cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la divulgación de la información en comento no genera una afectación a la vida privada del estudiante, dado que no se está proporcionando el correo electrónico personal, el cual se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, sino el generado por este Centro Público de Investigación derivado de los estudios que se encuentran realizando en esta Institución, el cual tiene una vigencia y constituye una herramienta de comunicación e intercambio de información oficial entre los alumnos y las personas designadas por la institución para fines administrativos, institucionales y académicos, siendo en ese tenor, mayor el interés de que se





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

ASUNTO: Clasificación de información.

AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado

difundan, ya que contribuye a la rendición de cuentas al revelar el uso que se realizan de los servicios contratados en esta materia, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su acceso.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que es materialmente posible proporcionar la información solicitada, y por tanto es procedente revoca la clasificación de información realizada por la Secretaría de Posgrado, por no constituir los correos electrónicos institucionales asignados a los alumnos como información confidencial.

En conclusión, de conformidad con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción IV, 8, 11, 44, fracción II, 100, 106, 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 5, 7, 9, 11, fracciones VI y XVI, 97, 98, 113 fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente que este Comité de Transparencia revoque la clasificación en la modalidad de confidencial de los correos electrónicos institucionales asignados a los alumnos, la cual forma parte de la información solicitada en el inciso b) del requerimiento identificado con el número 1 de la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016522000049.

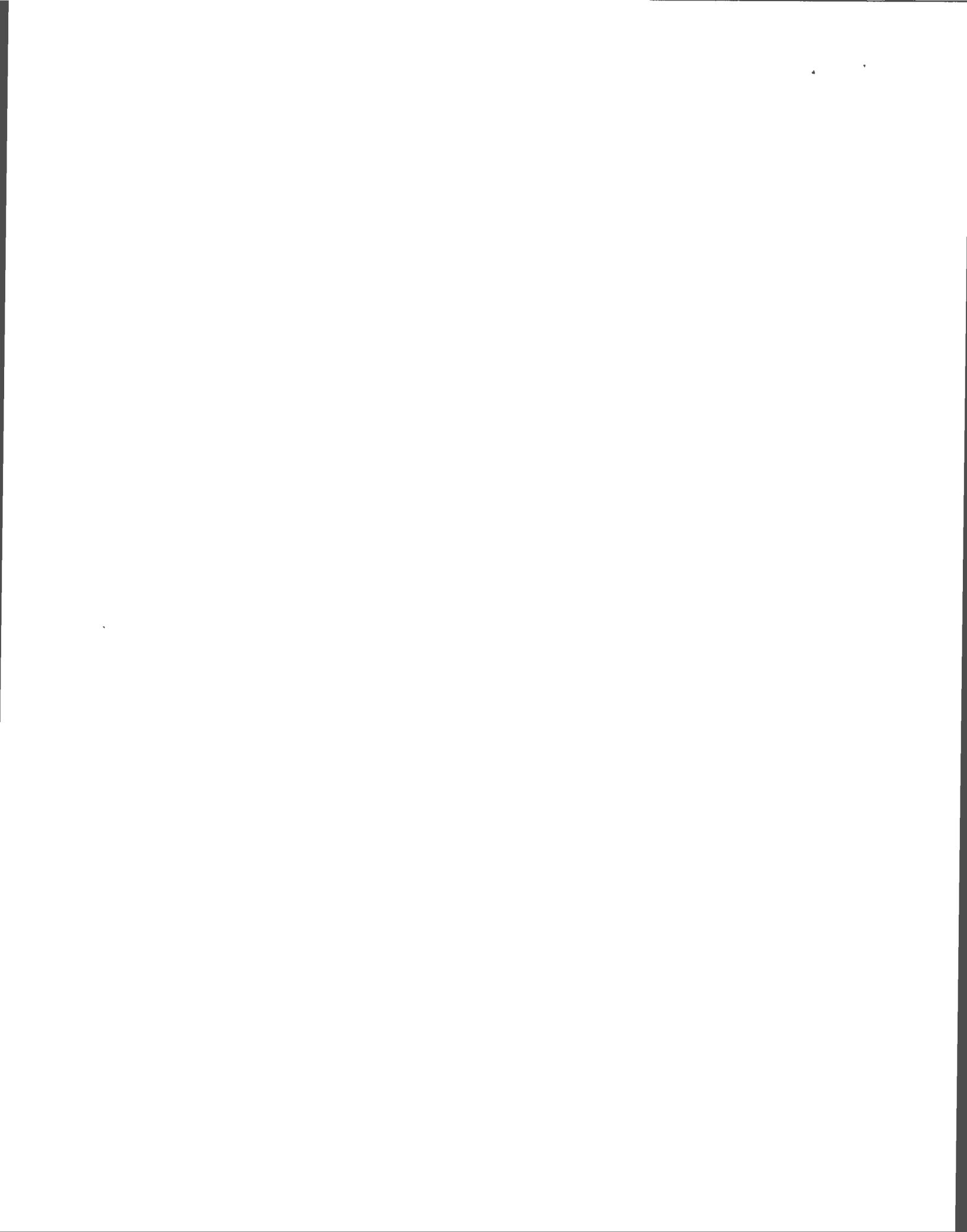
Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, 137 inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción II, del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C., este Comité de Transparencia:

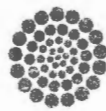
RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, realizada por los Titulares de las áreas que integran el Instituto de Ecología A.C., de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **REVOCA** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL** propuesta







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.11.SE.2022.

**ASUNTO: Clasificación de información.
AREA QUE SOLICITA: Secretaría de Posgrado**

por la Secretaría de Posgrado, para atender la solicitud de información registrada con número de folio 330016522000049 debiendo permitir el acceso de los correos electrónicos institucionales otorgados a los alumnos vigentes de posgrado, dado el fundamento, razonamientos y los argumentos vertidos en el Considerando III del presente.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar a la Secretaría de Posgrado la presente resolución en atención al requerimiento realizado mediante oficio número SP/2022/147.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Posgrado para que, en el término de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, modifique la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública número 330016522000049, debiendo integrar la información requerida en el inciso b) del punto 1 de la solicitud referida, lo cual deberá remitir dentro del plazo señalado a la Unidad de Transparencia.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia que lleve a cabo la notificación en tiempo y forma de la respuesta otorgada a la solicitud registrada con el número 330016522000049, debiendo hacer entrega de la información requerida a este Instituto conforme a la modalidad elegida por el solicitante.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, en su Undécima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Lic. Amalia Janneth Dorantes Pérez
Coordinadora de Archivos

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control
en el Instituto de Ecología A. C.

M. en C. Gerson Daniel Alducin Chávez
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

